

PROFESORES DE CARABINEROS:
Imparte instrucciones sobre aspectos previsionales.

CIRCULAR N° 001767 /

SANTIAGO, 23 JUL 2014

I.- INTRODUCCIÓN:

1.- La Ley N° 20.735, publicada en el D/O. de 12.03.2014, vigente a contar del 01.06.2014, modifica algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile. En tal situación, este mando de Dirección ha estimado necesario y conveniente impartir instrucciones respecto del alcance de aquellas disposiciones que inciden en la situación previsional de los **PROFESORES DE CARABINEROS**, sean institucionales o civiles, con la finalidad de fijar pautas generales destinadas a orientar al personal respecto de las condiciones que hacen procedente el reconocimiento de los derechos previsionales que ellos pueden impetrar.

2.- Los Profesores de Carabineros atendiendo a su condición, situación funcionaria y a la fecha de su respectivo nombramiento, conforme lo dispuesto en el señalado texto legal, podrán quedar afectos al sistema de la Dirección de Previsión de Carabineros o al D.L. N° 3500, de 1980, y conforme al régimen al que se encuentren adscritos, obtener pensión de retiro o reliquidar su pensión, de acuerdo a lo siguiente:

II.- INSTRUCCIONES ESPECIALES:

De acuerdo a los artículos 12, segundo, tercero y cuarto transitorios de mencionada Ley N° 20.735, y al nuevo tenor del artículo 70 del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, debe atenderse a las siguientes situaciones en que puede encontrarse un Profesor:

1.- PERSONAL DE LA PLANTA INSTITUCIONAL, CON NOMBRAMIENTO DE PROFESOR, EN LAS FECHAS QUE SE INDICA.

1.1.- Nombramiento de fecha anterior al 01.06.2014:

El docente Institucional que al 01.06.2014, tuviere nombramiento vigente de Profesor en forma paralela a su cargo de la planta, podrá continuar afecto al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca), e impetrar pensión de retiro como Profesor de Carabineros afecto a Dipreca. Ello, siempre que mantenga la continuidad en su nombramiento y en los servicios de tal, hasta completar el mínimo de 20 años exigidos por los artículos 82 del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, y tercero transitorio de la mencionada Ley N° 20.735. Ello, aun cuando dicho requisito de tiempo se completare con posterioridad al 01.06.2014, fecha de vigencia de la ley.

Lo expresado atendiendo a que, conforme al inciso segundo del citado artículo tercero transitorio de la Ley, no constituye nuevo ingreso la prórroga sin solución de continuidad del Personal a Contrata y los contratos de profesores que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a estas modalidades de nombramientos o contrataciones, continuarán afectos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

De acuerdo a lo señalado, en el evento que tenga lugar el cese del nombramiento de Profesor, mediante una resolución que formalmente así lo disponga, sea que acepte la renuncia al empleo, exista un aumento o disminución de las horas de clases asignadas; tenga lugar el retiro temporal u otra causal, lo que necesariamente exigirá nuevo nombramiento, en la prórroga de éste no podrá existir una laguna, brecha o discontinuidad que origine la desafectación de los servicios, toda vez que si ello ocurre antes de que se compute el mínimo de 20 años, el interesado no podrá acceder a pensión de retiro como Profesor.

Por tanto, el docente al perder la continuidad en la dictación de un nuevo acto de nombramiento como tal, no podrá seguir como imponente de Dipreca, debiendo cotizar en lo sucesivo en una Administradora de Fondos de Pensiones conforme al D.L. N° 3.500. Artículos 12, y tercero transitorio.

Igualmente, bajo la vigencia de la ley, podrá continuar afecto a Dipreca y quedar habilitado para impetrar pensión de retiro como Profesor de Carabineros, aquel personal que encontrándose en situación de retiro con goce de pensión afecto a Dipreca, que durante su permanencia en la Institución haya servido menos de 20 años como docente en forma paralela a su cargo de planta, y como pensionado hubiere sido nombrado como Profesor, antes del **01.06.2014**. En tal situación, al cumplir el tiempo mínimo de 20 años de tales servicios, sin mediar discontinuidad en las condiciones señaladas en el artículo tercero transitorio de la Ley, excepcionalmente, podrá obtener una segunda pensión.

1.2. Nombramiento de Profesor a contar del 01.06.2014.

El personal de la planta institucional que haya sido o sea nombrado después del **01.06.2014**, para efectos previsionales, obligadamente deberá quedar sujeto a las disposiciones del D.L. N° 3.500, de 1980, por lo que a contar de esta fecha, el funcionario nombrado por primera vez, o que reciba uno nuevo al haber cesado su anterior, en relación a estos servicios obligadamente deberá cotizar en este sistema previsional, como lo establece el artículo 12 de la Ley, en estudio.

A su turno, en materia de salud se encontrarán adscritos a las normas del D.F.L. N° 1, de 2005, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda, y en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a las disposiciones contenidas en el D.F.L. (I) N° 2 de 1968, según lo prevé el mencionado artículo 12.

La referida normativa da cumplimiento a uno de los objetivos de la Ley, en orden a poner término a las dobles pensiones.

2.- PROFESORES CIVILES CON NOMBRAMIENTO VIGENTE.

A contar del **11.11.1985**, como regla general, por aplicación del artículo 3° de la Ley N° 18.458, dicho personal debió afiliarse a un organismo previsional de conformidad a lo dispuesto en el D.L. 3.500, de 1980.

2.1. En ese contexto, excepcionalmente determinados Profesores civiles que debiendo haberse afiliado y cotizado en una A.F.P., sin embargo sus erogaciones fueron enteradas en Dipreca, pudieron continuar sujetos a este último régimen y ser titulares de los beneficios contemplados tanto en la ley N° 18.961, y D.F.L. (I) N°2, de 1968; entre otros, el derecho a pensión de retiro por computar el mínimo de 20 años, o por una causal de Invalidez. Ello, de acuerdo al predicamento sustentado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 22.127 de 29.04.2009.

2.2. Derechos del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, por aplicación de los artículos 8° y 9° de la Ley N° 18.458, de 1985.

En conformidad al artículo 8° de la precitada Ley N° 18.458, a un Profesor Civil, no obstante encontrarse afiliado al régimen del D.L. N° 3.500, puede aplicársele las disposiciones del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, en caso de accidentarse en acto determinado del servicio o que contrajere una enfermedad profesional. En tal situación, podrá impetrar los mismos derechos reservados al personal de Carabineros. (ejemplo, eventualmente, obtener pensión de retiro por Invalidez).

Asimismo, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.458, igual situación podrá verificarse respecto de un Profesor Civil sujeto a las disposiciones del D.L. 3.500, en el evento que falleciere en un acto determinado del servicio o por enfermedad profesional, pudiendo causar pensión de montepío en los términos establecidos en la Ley N° 18.961, de 1990, y en el D.F.L. (I) N° 2, de 1968, luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.735.

3.- PERSONAL CON PENSIÓN DE RETIRO QUE VUELVA AL SERVICIO, COMO PROFESOR A CONTAR DEL 01.06.2014.

La Ley 20.735, modificó los incisos segundo y tercero del Art. 70 del D.F.L. (I) N° 2, manteniendo el derecho a reliquidar la pensión, **por una sola vez**, previo cumplimiento de los requisitos que señala este precepto.

De esta manera, el personal con pensión de retiro -pensionado- que vuelva al servicio en calidad de docente, bajo la vigencia de la Ley mantendrá el derecho a reliquidar su pensión por una sola vez.

Para ello, deberá permanecer por un período no inferior a tres años, ininterrumpidos, que también den derecho a pensión, y siempre que haya mantenido en todo momento su afiliación a Dipreca; esto es, que en el tiempo intermedio, no haya optado por el sistema previsional del D.L. N° 3500, reliquidándose la pensión conforme al procedimiento del artículo 70, atendiendo a las fechas que se indican a continuación:

3.1. MODALIDAD DE CÁLCULO:

El artículo 70, en su actual texto establece una modalidad de cálculo para reliquidar, distinta a la anterior, aplicable según las siguientes situaciones:

3.1.1 Vuelta al Servicio antes del 08.01.2014.

A) El pensionado de Carabineros que al 08.01.2014 ya estaba en servicio con nombramiento vigente de Profesor, que hubiere cumplido el tiempo mínimo de permanencia, -3 años- o estuviere en vías de cumplirlo bajo la vigencia de la nueva Ley, conservará el derecho a reliquidar la pensión. En tal situación, se aplicará el procedimiento de cálculo señalado en el artículo 70 del D.F.L. N° 2, antes del 01.06.2014, agotándose la posibilidad de volver a hacerlo, como se dispone en el artículo cuarto transitorio de la Ley.

B) El personal **Llamado al Servicio** que bajo la vigencia de la Ley, luego de cesar en tales funciones haya reliquidado su pensión en conformidad al artículo 70 del D.F.L. N° 2, de 1968, en la eventualidad que sea contratado en el empleo de Profesor u otro, afiliado a Dipreca, la Ley le otorga el derecho a reliquidar por segunda vez su pensión. En el cálculo de ésta, se aplicará la modalidad que regía antes del 01.06.2014. En tal oportunidad, de conformidad al artículo cuarto transitorio, inciso segundo, se agota tal derecho.

3.1.2 Vuelta al Servicio con posterioridad al 01.06.2014.

El pensionado afiliado al sistema de Dipreca que vuelva al servicio en otra plaza o empleo, y este reingreso tenga lugar después del 01.06.2014, podrá reliquidar su pensión, por una sola vez, y su cálculo deberá ajustarse a la nueva modalidad prevista en el artículo 70, del D.F.L. (I) N° 2, en su texto modificado.

3.2.- PERSONAL SIN DERECHO A RELIQUIDAR:

El pensionado que luego de su retiro de la Institución, haya prestado servicios en el sector público o privado debiendo, en tal virtud afiliarse al sistema previsional del D.L. N° 3.500, que luego sea contratado en el cargo de Profesor u otra plaza en Carabineros, no podrá volver a enterar sus cotizaciones en Dipreca. Por tanto, en lo previsional, deberá continuar vinculado a una A.F.P., **quedando impedido de reliquidar** su pensión en razón de los nuevos servicios.

Ello, acorde a lo resuelto por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en dictamen N° 44.430, de 04.10.2007.

4.- En mérito a las consideraciones precedentes, y atendida la trascendencia de esta materia en el ámbito de seguridad social, la Dirección de Educación, Doctrina e Historia, en la Resolución que pone término a un nombramiento de Profesor, claramente deberá indicar que el cese de dicho Nombramiento, por renuncia al cargo u horas de clases, retiro temporal u otra causal de desvinculación, dice relación, específicamente con el cargo de docente.

Ello, para los efectos de determinar si se cumple la continuidad requerida por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.735, como presupuesto sine qua non para los efectos de computar, ininterrumpidamente el tiempo necesario en el empleo y sobre esa base obtener pensión de retiro como Profesor.

**TÉNGASE PRESENTE, CÚMPLASE Y
PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL.**

POR O. DEL GENERAL DIRECTOR



CLAUDIO ARTURO VELOSO MARTÍNEZ
General Inspector de Carabineros
DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL